



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 11 de noviembre de 2020.**

<b>Proceso</b>	Incidente de desacato
<b>Accionante</b>	María Adelfa Cossío de Álvarez.
<b>Accionado</b>	Nueva EPS
<b>Radicado</b>	2020-00340
<b>Auto interlocutorio</b>	401
<b>Derecho vulnerado</b>	Salud-seguridad social
<b>Asunto</b>	Archivo por cumplimiento

La señora María Adelfa Cossío de Álvarez, instauró acción de tutela contra la Nueva EPS en procura del amparo del derecho fundamental de salud y seguridad social vulnerado.

Tramitada la acción constitucional, se profirió la sentencia 0200 del 03 de noviembre de 2020, a través de la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida digna, y a la seguridad social; ordenando a la Nueva EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar y hacer efectivas las evaluaciones por Oncología, Coloproctología, Dolor y Cuidados Paliativos, y la Cirugía Oncología, ordenadas por los médicos tratantes a la señora María Adelfa Cossío de Álvarez identificada con CC. 21.850.944. la EPS accionada disponga el tratamiento integral a la señora María Adelfa Cossío de Álvarez que conlleve su diagnóstico principal denominado "Adenocarcinoma de Recto",

El día 27 de octubre de 2020 la señora María Adelfa Cossío de Álvarez, solicitó que se adelantara el trámite de incidente de desacato, esto en virtud de que se adelantó la acción constitucional con medida provisional que fue ordenada por el juzgado, por lo que se procede a emitir providencia ordenando una vez se profirió la correspondiente sentencia se ordenó requerir a la accionada a través de auto 745 del 28 de octubre de 2020, sin que hasta el fallo de la sentencia que lo fue el 3 de noviembre de 2020 se haya dado respuesta a la medida ordenada, por lo que posteriormente a la mentada sentencia se ordena un segundo requerimiento a través de auto 773 del 4 de noviembre de 2020.

El apoderado de la Nueva EPS el 9 de noviembre de 2020 manifestó que se remitió a la señora Cossio al departamento de Oncología y se asigna cita el 17 de noviembre de 2020 para evaluar las especialidades que la van a tratar y también si requiere coloproctología. Para mayor claridad, conforme constancia secretarial que antecede, se verificó por parte del despacho con el agente oficioso de la accionante si la cita había sido asignada y en efecto ratifica lo dicho por la accionada que la cita está programada para el 17 de noviembre de los corrientes. y que por lo expresado solicita no se dé inicio a ningún trámite de incidente de desacato, como quiera que se han cumplido las órdenes impartidas.

### **Consideraciones**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que proferido el fallo de tutela la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora, en defecto de lo cual, si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez de tutela debe dirigirse al superior del responsable requiriéndolo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para su cumplimiento,

pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

El artículo 52 del Decreto en mención prevé que quien incumpla una orden del juez de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar; sanción que debe imponerse mediante trámite incidental y debe consultarse con el superior jerárquico.

La Corte Constitucional en Sentencia T-512 del 30 de junio de 2011, informa que es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, para lo cual resulta indispensable comunicar al incumplido la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento y para que presente sus argumentos de defensa, entre los cuales "(...) podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio (...)", pero tratándose de un mecanismo de coerción en desarrollo de las facultades disciplinarias, debe demostrarse la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, en tanto que "el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela", por lo que "(...) deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad (...)".

Visto lo anterior, de la información remitida por la Nueva EPS el pasado 9 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, se observa que, hasta ahora, se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela, como quiera que fue remitida a la accionante a la dependencia de oncología de la accionada, asignándose una cita para este mismo mes y disponiendo lo pertinente para garantizar el derecho de salud de la accionante.

Por lo anterior, por cumplimiento del objeto del incidente, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**

**Juez**